Bogotá, D.C, trece (13) de junio de 2024.

Señores
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ
jcivmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	180014003003-2024-00185-00
ACCIONANTE	HECTOR MARÍA MAJE TOLEDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNDACIÓN MUNDO NIÑEZ
ACCIONADOS	GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ
VINCULADOS	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE
ASUNTO	PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL INCIDENTE DE DESACATO

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante -ANCP-CCE- o la Agencia), acudo ante su despacho para pronunciarme frente al auto de requerimiento previo a iniciar incidente de desacato del siete (07) de junio de 2024, notificado electrónicamente el once (11) de junio de 2024.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Florencia Caquetá, profirió el fallo de tutela el 12 de abril de 2024, y lo notificó a través de correo electrónico a la ANCP-CCE el 16 de abril de 2024.

Por lo tanto, el 18 de abril de 2024 se aportó memorial por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho en el fallo de tutela del 12 de abril de 2024.

El 24 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la Fundación Mundo Niñez allegó escrito de incidente de desacato por el presunto incumplimiento frente al fallo de tutela ya mencionado.

Finalmente, mediante auto del 7 de junio de 2024, notificado por correo electrónico el 11 de junio de 2024, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Florencia Caquetá profirió auto que requiere a la Agencia Nacional de Contratación Pública– Colombia Compra Eficiente, previo a iniciar el trámite incidental, en el que dispuso:

> *"Primero: De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requiérase a SANDRA MARIA CUENCA LEGÚIZAMO, identificada con C.C. 52.264.935 en su calidad de Secretaria General de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE y a su superior jerárquico CRISTÓBAL PADILLA TEJEDA identificado con C.C. 8.729.973 en su calidad de Director General de la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE con Email: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co para que se sirvan acatar de MANERA INMEDIATA el fallo de tutela proferido por este juzgado el 12/abril/2024. El requerimiento que aquí se ordena hacer a la superior*

jerárquico de la encargada de cumplir la sentencia de tutela suplirá lo ordenado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991."

II. FRENTE AL FALLO AL QUE SE DA CUMPLIMIENTO

El Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá, mediante sentencia del 12 de abril de 2024, resolvió TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición a favor del accionante HECTOR MARÍA MAJE TOLEDO en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN MUNDO NIÑEZ, toda vez que *"no hay prueba de que se haya respondido de fondo la petición de publicar en el SECOP II la mencionada subsanación, ni antes ni después de la interposición de esta tutela"* y ordenó, entre otras cosas:

> *"**TERCERO. ORDENAR** a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** en su calidad de administrador del Sistema Electrónico de Contratación Pública -SECOP-, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia expida una certificación en la que informe si está (especificando fecha y hora de publicación) o no publicada en el portal de la Licitación Pública No. DCED-LP-019-2023 del SECOP II la subsanación del 29/enero/2024 que supuestamente presentó la UT UNIDOS POR EL CAQUETÁ 2024 que resultó adjudicataria del contrato ofertado por la **GOBERNACION DEL CAQUETA**. Dicha certificación, con los pantallazos y la ruta web de la publicación (en caso de que sí se haya publicado la subsanación), deberá ser enviada a la parte accionante en tutela a los emails: fundaninez@hotmail.com y eduardo-05-@hotmail.com, de acuerdo con lo considerado en esta sentencia."*

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL PRONUNCIAMIENTO

El artículo 27 Decreto 2591 de 1991, dispone un procedimiento de cumplimiento que es iniciado de oficio por el juez, que puede ser impulsado por el interesado o el Ministerio Público. Al respecto señala:

> *"**Articulo 27. Cumplimiento Del Fallo.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
> *Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
> *Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*
> *En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*

Adicionalmente, señala que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Al respecto, el artículo 52 *ibídem* faculta al accionante para solicitar el cumplimiento del fallo mediante el incidente de desacato, en los siguientes términos:

> "***Artículo 52. Desacato.*** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*".

En ese orden de ideas, una vez el accionante ha presentado el incidente de desacato, el juez debe analizar si la orden impuesta en sede de tutela fue cumplida o si, por el contrario, no ha sido acatada. En caso de que establezca que existe un incumplimiento, deberá imponer la sanción a que haya lugar.

Por lo tanto, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial, lo cual excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que no hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido.[1]

Además, la Corte también ha señalado que dentro del trámite del incidente de desacato se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presentando sus argumentos de defensa, sin tener en cuenta que sean o no acogidos por el despacho.[2]

Finalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fé de la persona obligada. En este contexto, es importante recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso, o si el obligado intentó cumplirla, pero existía una imposibilidad para hacerlo.[3]

IV. CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DEL 12 DE ABRIL DE 2024

Mi representada, de conformidad con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2024, se permite informar que, realizando la verificación del proceso DC-ED-LP-019-2023 de la entidad GOBERNACIÓN DEL CAQUETA que tiene por

[1] Corte Constitucional. Sentencias T-118 de 2002, T-421 de 2003 y T-512 de 2011.
[2] Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003.
[3] Corte Constitucional. Sentencia T-280A de 2012.

objeto *"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QUE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES REGISTRADOS EN EL SISTEMA DE MATRICULA SIMAT PARA EL AREA URBANA Y RURAL DE LOS QUINCE (15) MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ"* se evidencia que los mensajes publicados correspondían a las respuestas a las observaciones del informe de evaluación como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1

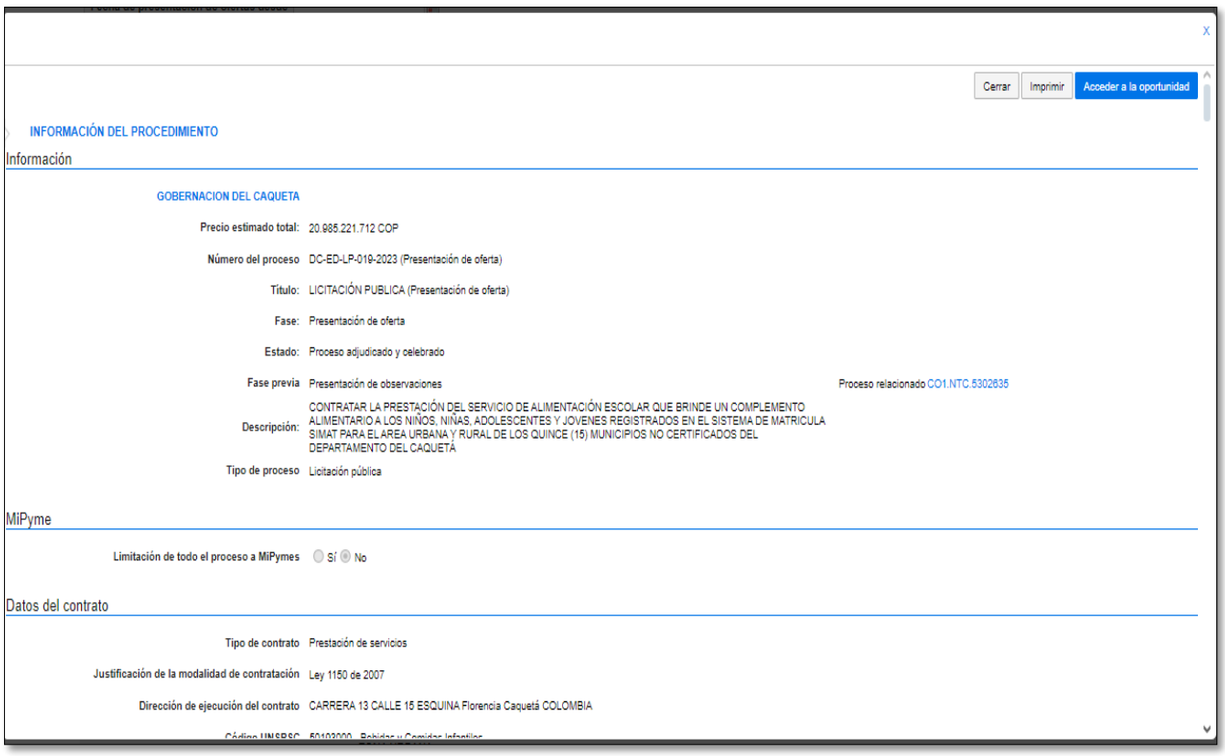


Imagen No. 2.

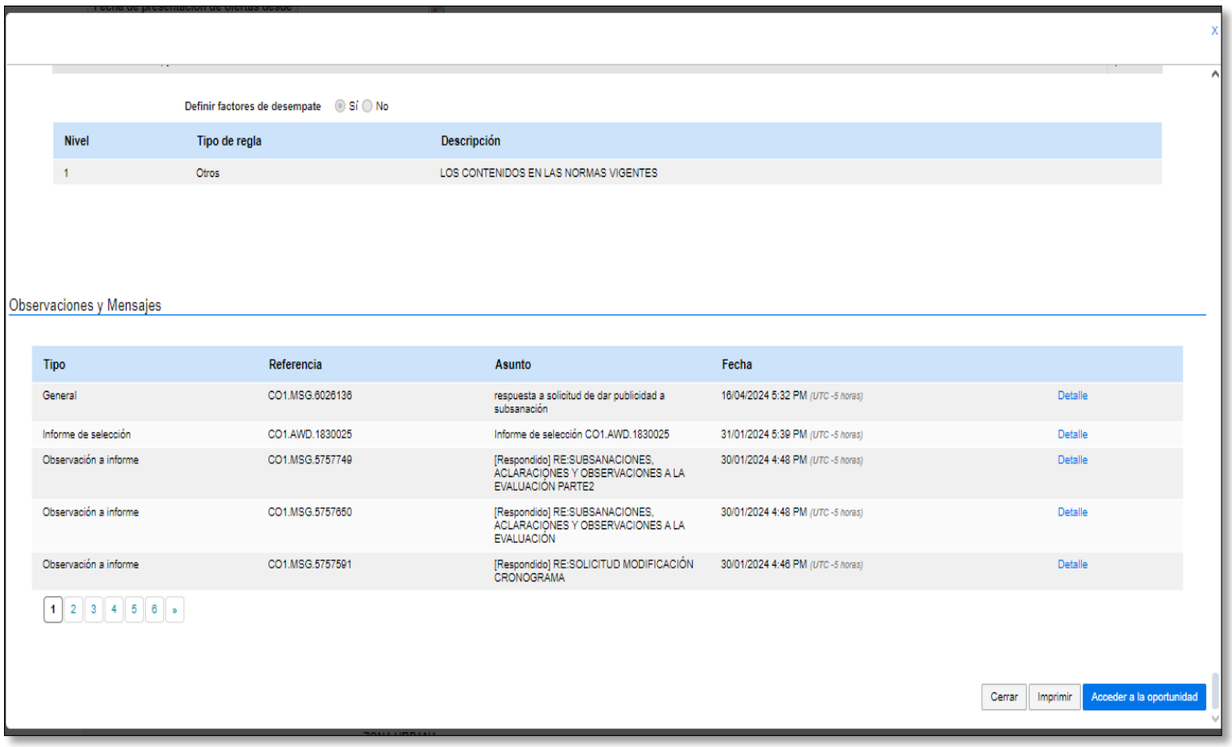


Imagen No. 3.

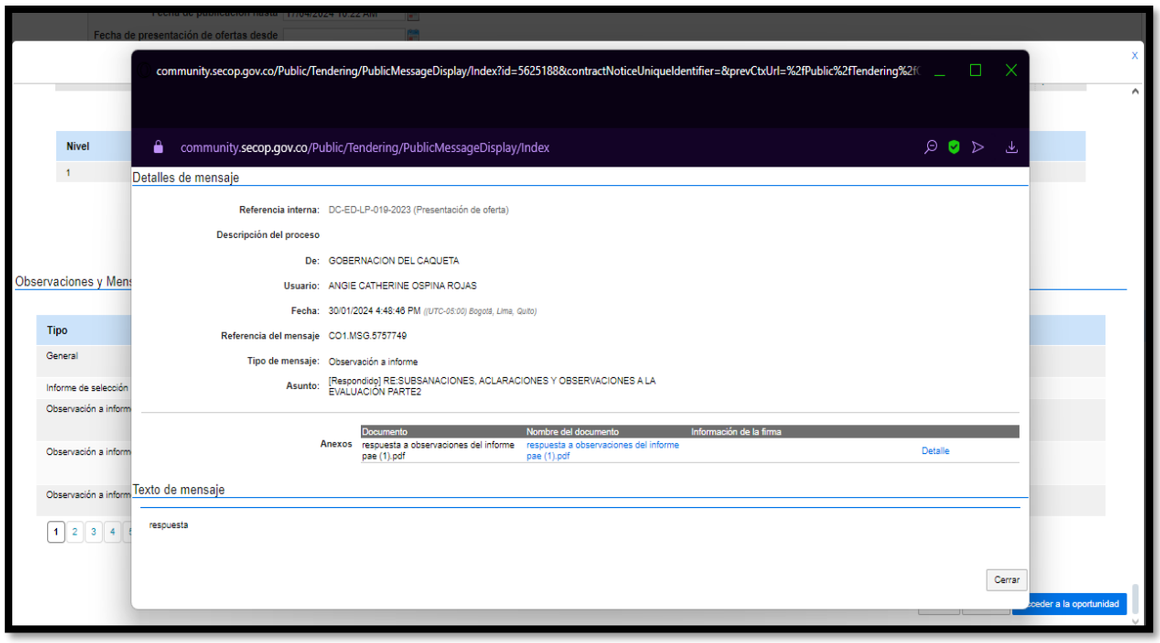
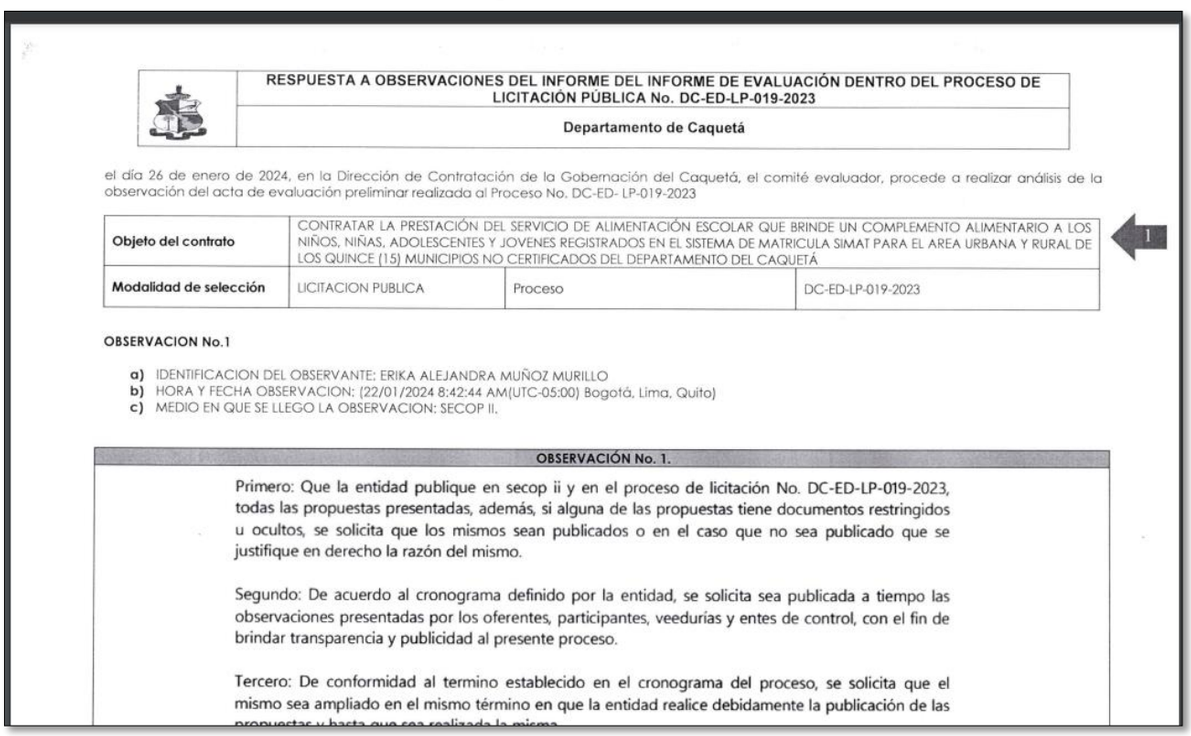


Imagen No. 4.



RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL INFORME DEL INFORME DE EVALUACIÓN DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA No. DC-ED-LP-019-2023

Departamento de Caquetá

el día 26 de enero de 2024, en la Dirección de Contratación de la Gobernación del Caquetá, el comité evaluador, procede a realizar análisis de la observación del acta de evaluación preliminar realizada al Proceso No. DC-ED- LP-019-2023

Objeto del contrato	CONTRATAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QUE BRINDE UN COMPLEMENTO ALIMENTARIO A LOS NIÑOS, NIÑAS, ADOLESCENTES Y JOVENES REGISTRADOS EN EL SISTEMA DE MATRICULA SIMAT PARA EL AREA URBANA Y RURAL DE LOS QUINCE (15) MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ		
Modalidad de selección	LICITACION PUBLICA	Proceso	DC-ED-LP-019-2023

OBSERVACION No.1

a) IDENTIFICACION DEL OBSERVANTE: ERIKA ALEJANDRA MUÑOZ MURILLO
b) HORA Y FECHA OBSERVACION: (22/01/2024 8:42:44 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
c) MEDIO EN QUE SE LLEGO LA OBSERVACION: SECOP II.

OBSERVACIÓN No. 1.
Primero: Que la entidad publique en secop ii y en el proceso de licitación No. DC-ED-LP-019-2023, todas las propuestas presentadas, además, si alguna de las propuestas tiene documentos restringidos u ocultos, se solicita que los mismos sean publicados o en el caso que no sea publicado que se justifique en derecho la razón del mismo. Segundo: De acuerdo al cronograma definido por la entidad, se solicita sea publicada a tiempo las observaciones presentadas por los oferentes, participantes, veedurías y entes de control, con el fin de brindar transparencia y publicidad al presente proceso. Tercero: De conformidad al termino establecido en el cronograma del proceso, se solicita que el mismo sea ampliado en el mismo término en que la entidad realice debidamente la publicación de las propuestas y hasta que sea realizada la misma

Hasta el día 16 de abril se evidencia un mensaje público de la entidad estatal en donde responden al proveedor UNIÓN TEMPORAL PAE CAQUETÁ 2024 la solicitud de dar publicidad con los siguientes documentos:

Imagen No. 5.

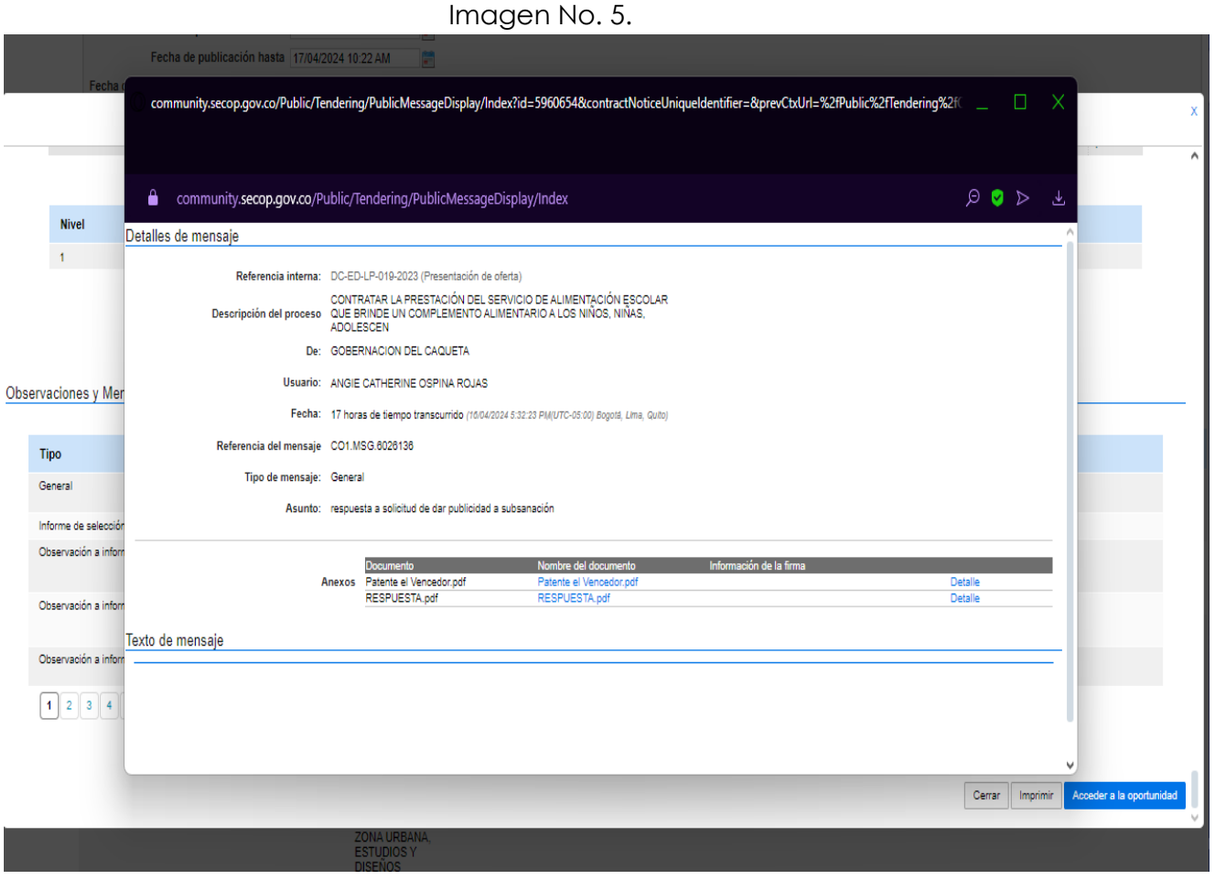
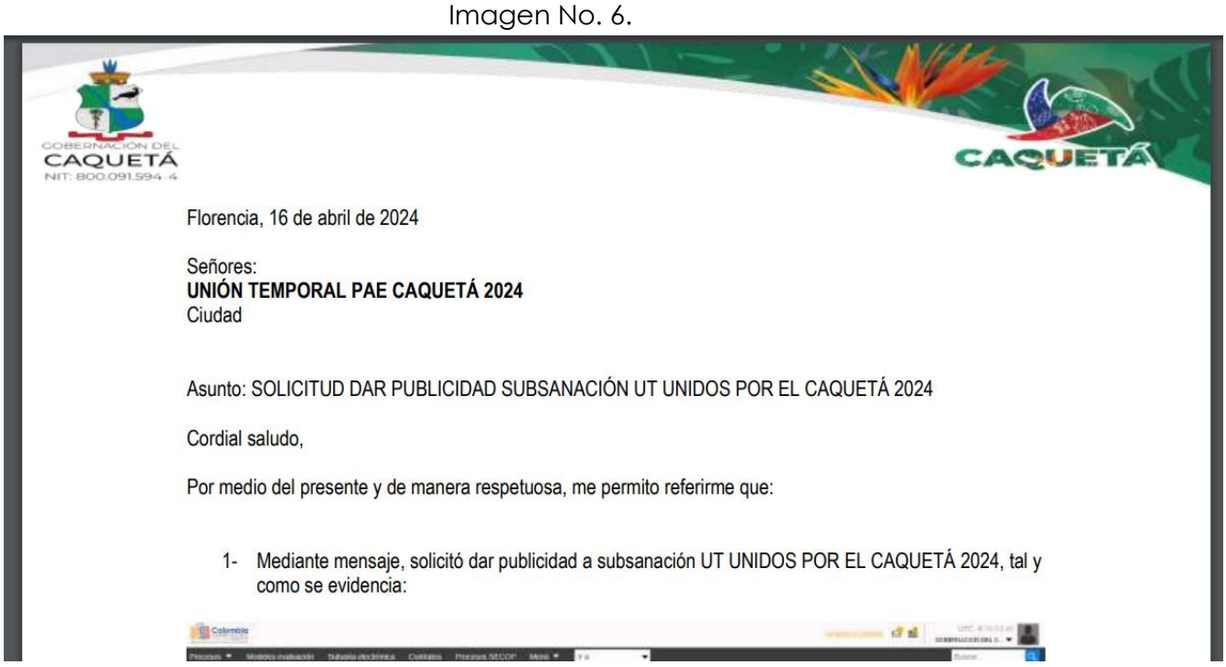
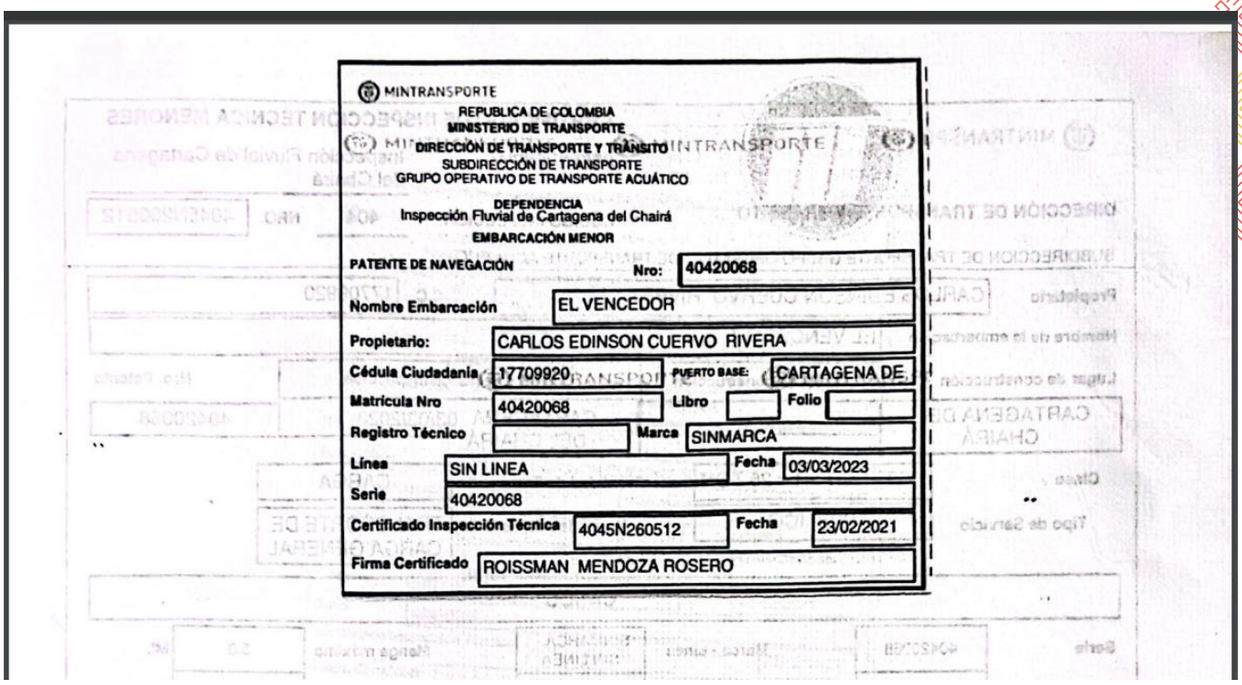


Imagen No. 6.





MINTRANSPORTE
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE Y TRANSITO
SUBDIRECCIÓN DE TRANSPORTE
GRUPO OPERATIVO DE TRANSPORTE ACUÁTICO

DEPENDENCIA
Inspección Fluvial de Cartagena del Chairá
EMBARCACIÓN MENOR

PATENTE DE NAVEGACIÓN	Nro: 40420068		
Nombre Embarcación	EL VENCEDOR		
Propietario:	CARLOS EDINSON CUERVO RIVERA		
Cédula Ciudadanía	17709920	PUERTO BASE:	CARTAGENA DE
Matrícula Nro	40420068	Libro	Folio
Registro Técnico		Marca	SINMARCA
Línea	SIN LINEA	Fecha	03/03/2023
Serie	40420068		
Certificado Inspección Técnica	4045N260512	Fecha	23/02/2021
Firma Certificado	ROISSMAN MENDOZA ROSERO		

La información enunciada anteriormente es de acceso público y se encuentra publicada en el siguiente enlace:

https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.5410920&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true

V. INCIDENTE DE DESACATO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA 2024-00185

El 24 de mayo de 2024, el apoderado judicial de la Fundación Mundo Niñez allegó escrito de incidente de desacato en el que mencionó lo siguiente:

> *"La orden del artículo tercero del resuelve de la Sentencia dada a la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente como vinculado consistió en que expidiera una CERTIFICACIÓN si fue publicada o no fue publicada en el SECOP II el día 29 de enero de 2024 las subsanaciones de la UT UNIDOS POR EL CAQUETÁ 2024 dentro del proceso Licitación Pública No. DC-ED-LP-019-2023, en caso positivo se debería de enviar "(...) los pantallazos y la ruta web de la publicación (en caso de que sí se haya publicado la subsanación) (...)".*
>
> *La respuesta brindada por la Agencia no consistió en una CERTIFICACIÓN por autoridad competente, sino que fue un escrito por parte del apoderado de la Entidad en donde narro dos situaciones a saber:*
>
> *(i) La Agencia dijo que "(...) se evidencia que los mensajes publicados correspondían a las respuestas a las observaciones del informe de evaluación como se evidencia a continuación:" y pega unos pantallazos del mensaje CO1.MSG.5757749 del 30/.1/2024 4:48:46 PM pero este mensaje no es la publicidad de la subsanaciones*

presentadas por la UT UNIDOS POR EL CAQUETÁ 2024, sino un respuesta que brinda la Gobernación.

(ii) La segunda situación es donde la Agencia informa el mensaje CO1.MSG.6026136 de fecha 16/04/2024 5:32:23 PM que es el mismo mediante el cual pretendió la Gobernación dar cumplimiento a la sentencia de tutela pero como ya se explicó, no cumplió íntegramente con la orden dictada, preceptuando lo siguiente "Hasta el día 16 de abril se evidencia un mensaje público de la entidad estatal en donde responden al proveedor UNIÓN TEMPORAL PAE CAQUETÁ 2024 la solicitud de dar publicidad con los siguientes documentos:", de igual manera pegó pantallazo y la ruta web del mensaje del 16/04/2024 señalado en este párrafo.

De las dos situaciones se puede evidenciar que la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente no emitió ninguna clase de CERTIFICADO por autoridad competente, pues el apoderado está facultado para allegar los documentos que genere su poderdante que es muy distinto, y quedo demostrado que no existe ninguna publicación de subsanaciones realizadas dentro del trámite PRECONTRACTUAL de la Licitación Pública No. DC-ED-LP-019-2023."

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el escrito allegado por LUIS EDUARDO GUEVARA JOVEN, en representación de la FUNDACIÓN MUNDO NIÑEZ, la Subdirección de Información y Desarrollo Tecnológico (SIDT) de la ANCP-CCE- realizó nuevamente las validaciones pertinentes al proceso de contratación y no se identificó el cargue de ninguna información adicional a la enviada en el memorial de cumplimiento del fallo de tutela. El último mensaje publicado en la plataforma es del 16/04/2024 5:32 PM como se puede evidenciar a continuación:

Observaciones y Mensajes

Tipo	Referencia	Asunto	Fecha	
General	CO1.MSG.6026136	respuesta a solicitud de dar publicidad a subsanación	16/04/2024 5:32 PM (UTC -5 horas)	Detalle
Informe de selección	CO1.AWD.1830025	Informe de selección CO1.AWD.1830025	31/01/2024 5:38 PM (UTC -5 horas)	Detalle
Observación a informe	CO1.MSG.6757749	[Respondido] RE:SUBSANACIONES,	30/01/2024 4:48 PM (UTC -5 horas)	Detalle

De esta manera, a pesar de realizar las validaciones de índole técnico en la Licitación Pública No. DCED-LP-019-2023 a través de la plataforma SECOP II, no se evidencia por parte de esta Entidad documento de "*subsanación*" de fecha del 29 de enero de 2024, que presuntamente presentó la "UT UNIDOS POR EL CAQUETA 2024".

Finalmente, es del caso precisar que dentro de las funciones atribuidas a la ANCP-CCE mediante el Decreto 4170 de 2011 no se encuentra la función de certificar la publicación de documentos gestionados en las plataformas de compra y contratación pública – SECOP, pues solo se encarga de administrarla y desarrollarla, teniendo en cuenta que cada entidad estatal es autónoma y responsable en la estructuración de sus procesos de contratación y con ellos, de cumplir con los postulados legales para dar publicidad y transparencia de su actividad contractual.

VI. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente y el cumplimiento que le ha dado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente- al fallo de tutela del 12 de abril de 2024, respetuosamente solicito que sea declarado improcedente el incidente promovido por la parte accionante en contra de mi representada y se proceda al archivo de este ante la inexistencia de desacato y de vulneración alguna de los derechos fundamentales incoados.

VII. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución No. 041 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión No. 006 de 2024 por medio de la cual se tomó posesión del cargo de Secretaria General de Agencia Código E6 grado 04 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –

4. Resolución No. 504 del 18 de agosto de 2023 "*Por el cual se delega algunas funciones*".

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,

FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371